
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa de Sena Castillo.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.
Recurridos:	José Luís Sánchez Medrano y compartes.
Abogado:	Lic. Gabriel Artilles Balbuena.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa de Sena Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-001864-1, domiciliada y residente en la calle número 3 núm. 43, sector Los Limones de Los Domínguez, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061761-0, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Bolívar esquina Dr. Delgado núm. 109, sector Gascue, tercer nivel, *suite* 3-6, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, a) José Luís Sánchez Medrano, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054032-5, domiciliado y residente en la calle principal núm. 15, sector Palma Sola, ciudad de San Felipe de Puerto, provincia de Puerto Plata; b) Zunilda Sánchez Medrano, dominicana, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012760-2; c) Alexis Sánchez Medrano, dominicano, soltero, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012559-5; d) Iván Sánchez Rodríguez, dominicano, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060280-3 y e) Mercedes Rodríguez Campusano, dominicana, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027509-3, todos domiciliados y residentes en el lugar antes indicado; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gabriel Artilles Balbuena, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040175-9, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosh núm. 139, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA DE ENA CASTILLO, mediante acto procesal núm. 1674/2017 de fecha 27 de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado CARLOS REYNOSO SANTANA, en contra la Sentencia Civil núm. 271-2017-SSEN-00460 de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la señora ROSA DE SENA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado GABRIEL ARTILES BALBUENA, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa de Sena Castillo y, como parte recurrida Mercedes Rodríguez Campusano, Iván Sánchez Medrano, Alexis Sánchez Medrano, Zunilda Sánchez Medrano y José Luís Sánchez Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00460, de fecha 5 de junio del 2017, acogió la referida demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes, designó un perito y un notario para las labores de partición, asimismo, se auto comisionó juez comisario; la parte demandada apeló ante la corte de apelación correspondiente la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 627-2018-SSEN-00244, del 28 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008 que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, pues la sentencia criticada fue notificada en fecha 26 de noviembre del 2018 y el memorial se depositó el 15 de enero del 2019, es decir, luego de 50 días desde su notificación. De igual forma, el recurrido indica que el recurso es inadmisibile porque el recurrente no enumeró los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso ni establece la falta de ponderación en qué incurrió la alzada.

Por un correcto orden procesal procede ponderar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido; que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento en razón de la distancia, al establecer lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 1698/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la actual recurrente, Rosa de Sena Castillo en su domicilio ubicado en la casa núm. 43 de la calle número 3 del sector Los Limones de los Domínguez en la ciudad de Puerto Plata, el cual fue recibido por la señora Clarivel Hernández, quien dijo ser vecina y firmó el acto conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de enero de 2019, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 26 de noviembre de 2018 en la ciudad de Puerto Plata, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación se aumenta en razón de 8 días por la distancia existente de 232 km existente entre la ciudad de Puerto Plata –lugar del domicilio de la hoy recurrente– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el domingo 6 de enero de 2019 prorrogado al próximo día hábil, para el depósito en la secretaría de este tribunal del mencionado recurso, que es el martes 8 de enero de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión y los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 144 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rosa de Sena Castillo contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-0244, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa de Sena Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Gabriel Artilles Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici